Rawson, 20 de febrero de 2024

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«C., V. D. c/ P. O. S.A. D. A. P. F. D. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato»** (Expte. N° 25495 - Año 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La codemandada –P. O. SA de A. para fines d.- interpuso recurso de casación (ID 466261) contra la SI 198/21 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 96/98 vta.) que confirmó la medida cautelar dispuesta por la jueza de origen en la hoja 74 y vta. (30/12/2020). En detalle, allí se ordenó que en los cupones de pago a liquidarse, se retrotraigan los valores de las alícuotas a los vigentes al mes de junio de 2018, más un aumento que no puede superar el 80%. Esta medida se decretó hasta tanto se celebre la audiencia preliminar que prevé el Ac. Plenario 4723/19 y no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo, dispuso que durante el mismo plazo, las demandadas no podrán iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto plan que suscribieron con la parte actora. ----------

------ La recurrente estructuró su presentación en cinco apartados. En el ap. I identificó el objeto (arts. 291, inc. *e* y 303, inc. 1 del CPCC), en el II puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (definitividad del decisorio, temporaneidad, depósito y cuestión de derecho). A partir del punto III, que a su vez dividió en tres partes, desarrolló los fundamentos del recurso. ----------

------ Comenzó el relato de los antecedentes del caso, reseñando que el actor V. D. C. solicitó el dictado de una medida cautelar que ordene retrotraer el valor de las cuotas del plan de a. suscrito, al mes de enero de 2018, se frene todo tipo de incremento y se suspenda toda ejecución prendaria hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de fondo. ----------
Transcribió la parte resolutiva de la decisión de origen y parte de la sentencia de cámara impugnada, confirmatoria de la primera (p. 3.1). En el segundo acápite se explayó extensamente sobre el funcionamiento del sistema de plan de a. previo,

subrayando su carácter de administradora de fondos de terceros y el estricto control que ejerce la Inspección General de Justicia sobre la operatoria (punto 3.2).-

------ En el tercer inciso desarrolló los agravios, comenzando con la inobservancia de la Resolución General 14/2020 de la IGJ. Razonó que si se hubiera analizado correctamente esta resolución y sus prórrogas -que en concreto prevén un régimen de diferimiento de pago de determinado porcentual de la cuota- sería plenamente de aplicación para resolver el caso. ----------

------ En este orden de ideas, consideró que la norma mencionada se dictó para dar una solución a aquellos clientes que no pueden pagar su cuota y que es el resultado de un acabado análisis de un tema complejo, para dar una real solución, no transitoria, en un contrato que tiene sus particularidades y que ha visto afectada su naturaleza jurídica con las medidas cautelares dictadas, provocando enormes perjuicios al sistema y sus integrantes. ----------

------ Insistió que la fijación del monto de las cuotas -efectuada arbitrariamente por los jueces- altera el sistema y, en consecuencia, no se contará con el dinero suficiente para adquirir los bienes a la fabricante. Para terminar, solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar y se permita a la actora la adhesión a la resolución dictada por la autoridad de contralor, dando por finalizado el pleito. ----------

------ En el segundo agravio analizó la medida cautelar dispuesta y sostuvo que no se acreditó el peligro real, concreto e irreparable, presupuesto esencial para su admisibilidad. Con más precisión afirmó que la actora no acreditó de qué manera el aumento de las cuotas afectó su economía personal y la de su grupo familiar (p. III 3.3.2). ----------

----- En su tercer agravio la recurrente se quejó porque la cámara -a su entender- sin analizar en profundidad el funcionamiento del contrato de plan de a., confirmó una medida cautelar que causó un evidente daño a los restantes compañeros que integran el grupo de suscriptores, a los que define como terceros ajenos afectados por la decisión judicial (p. III 3.3.3). ----------

------ Expresó que medidas cautelares como la que aquí cuestiona, implican una solución inadmisible a situaciones que ameritan un profundo análisis y adelantan injustas resoluciones de conflictos como el que se plantea y que hoy tienen adecuado arreglo en el marco de la Resolución Gral. 14/2020, que justamente fue dictada para procurar la preservación del sistema y la conciliación de los intereses generales y particulares comprometidos. Resumió que la fundamentación de la cautelar recurrida es aparente y su conclusión es dogmática, lo que impide tenerla como una derivación razonada del derecho vigente. ----------

------ El cuarto agravio versó sobre los incumplimientos de las condiciones generales y la normativa aplicable en los que lo haría incurrir la aplicación de la medida cautelar. Subrayó la imposibilidad de adjudicar bienes al ser insuficientes las sumas percibidas mensualmente, ya que las cuotas fijadas judicialmente a favor de la actora no representan la ecuación necesaria conforme el valor móvil informado por la proveedora. Enfatizó que se si alterara el cálculo de la cuota pura, se perjudicaría sensiblemente a los ahorristas que están al día en el pago, ya que se postergaría la compra de vehículos para adjudicar (p.III 3.3.4). ----------

------ En el quinto y último agravio (p. III.3.3.5) se concentró en demostrar el incumplimiento de los requisitos básicos establecidos por el rito para el dictado de una medida cautelar. Comenzó destacando la inexistencia de verosimilitud en el derecho, acusando a la alzada de no profundizar en el contrato y creer abiertamente el relato de la actora sin siquiera verificar su certeza. En tal sentido, indicó que se tuvo por cierto el presunto hecho de que la cuota absorba gran parte de los ingresos de la actora, pero esta no dijo cómo está compuesto su grupo familiar, si tiene otros ingresos (ella o sus convivientes) o si se encuentra imposibilitada para generarlos. ----- Recordó que la admisión de medidas precautorias exige un delicado examen de las constancias aportadas, procurando conciliar los intereses del peticionario y el derecho de defensa de la contraria, puesto que es una decisión que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Aseveró que en este caso, a falta de buen derecho, se recurrió a medidas que lejos de dar una solución, perjudican directamente a los restantes integrantes de los grupos aún no adjudicados. ----------

------ Seguidamente analizó el requisito de peligro en la demora y concluyó que dicho riesgo no existe, en virtud del diferimiento del pago y la existencia de un procedimiento de conciliación previo al inicio de las ejecuciones prendarias resuelto por la Res. Gral. 14/2020 de la IGJ. ----------

----- En el punto IV mantuvo el caso federal y en el V formuló el petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento el contenido y alcances del recurso de casación interpuesto por la actora y de conformidad a lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a esta Tribunal, como Juez del recurso extraordinario, examinar de modo preliminar el efectivo cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y su reglamentación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, v.gr: SI N° 24/SRE/2019, 136/SRE/2018, 92/SRE/2014, entre otras). Ello en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que se expondrán. ----------

----- **II.1.** ***Requisitos formales.*** ----------

------ En primer término, el recurrente cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo, adjunta carátula que se ajusta -en términos generales- a las previsiones reglamentarias y satisface el límite de páginas, renglones y el tamaño de letra que exigen las reglas 1 y 2 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. De igual modo lo hizo con la carga económica prevista en el art. 292, inc. *d*, CPCC (según boleta de depósito, ID 466261). ----------

---- **II.2.** ***Carácter definitivo de la sentencia***. ----------

------ No obstante ello y de manera liminar, merece destacarse que habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC) y ya este Tribunal ha sostenido desde antaño que, como regla, no poseen tal característica las sentencias “referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de

aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla." (ver SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ En el mismo sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior" (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más).----------

------ Siguiendo esa directriz, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente. ----------

----- Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que, si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad que en sí, ya no es reparatoria) (Morello, Augusto M. *El recurso extraordinario en las medidas cautelares.* Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores. *Medidas cautelares*. Número 1, año 1998, p. 263). ----------

------ En otras palabras, quien pretenda equiparar una decisión a "definitiva" debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de

su interés (A.M.M.R. R. C., “Sentencia definitiva y recurso extraordinario”, DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007); y ello no ha ocurrido en este caso.

------ Precisamente, la imposibilidad de revisión posterior y la existencia de un agravio irreparable son los supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta clase de procesos. Ahora bien, para ser considerada irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio general. De no darse tal magnitud, el solo agravio económico no es suficiente (v.gr.: CSJN, Fallos: 188:244; 191:104 y 194:401). El agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse. (CSJN, Fallos: 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCh, SI N° 05/SRE/2013, entre otros; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 2013. T. 1°, p. 328/329). ----------

------ Aquí, la recurrente aduce -a fin de sortear este recaudo- que la cautelar ordenada causa efectos sobre terceros al proceso y que los perjuicios de su aplicación causan un gravamen actual y concreto de imposible reparación ulterior. Para fortalecer su postura cita fallos de otros tribunales, subraya que la cuestión reviste trascendencia institucional y que dejar firme la cautelar generaría efectos perjudiciales al plan de a. a nivel nacional. ----------

------ Lo cierto es que lo allí expresado resulta francamente insuficiente y en extremo genérico como para demostrar la singularidad que permita asemejar la sentencia interlocutoria impugnada con una definitiva. Sucede que la impugnante no indicó con precisión cuál fue esa afectación sobre sí y sobre los terceros a los que alude, de qué manera se configuraría la trascendencia institucional que menciona al pasar, cuáles serían los efectos perjudiciales sobre el sistema con la actualización del valor de las cuotas y, especialmente, la similitud de situaciones que haría aplicables a este caso los fallos reseñados. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, no resulta útil la cita de precedentes jurisprudenciales sin establecer la relación directa que tienen con el presente, ni tampoco la mención genérica de afectación a derechos constitucionales. ----------

------ En resumen, es tarea exclusiva del recurrente acreditar la existencia de ese perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, lo que reiteramos no se concretó en autos. ----------

------ Amén del ello, no se puede soslayar que el fallo recurrido, que confirma la medida cautelar dispuesta en el grado, en el marco del propio proceso sumarísimo que la actora inició, carece de la nota de definitividad que exige la normativa procesal, y la autorizada doctrina de los autores y la jurisprudencia vigente que la informan, según se señaló en los primeros párrafos del punto en análisis. ----------

------ En rigor, es la propia cámara de apelaciones la que se encarga de precisar entre sus consideraciones, que resolver sobre la procedencia de la cautelar no implica adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, y en su caso, será hasta que se realice la audiencia preliminar (Cons. 2, párrafo quinto). ----------

------ Para concluir, vale recordar que esta Sala ha dejado claro desde antaño que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso de casación implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva, pudiendo hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias, o como sucede en este caso, al culminar el proceso principal -al que accede la cautelar decretada- con el dictado de la sentencia definitiva que dirima de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (STJCh, SD 03/SRE/2002 con cita de SD N° 19/SRE/99; y SI 118/SRE/2018, entre otras). ----------

------ **III.-** A lo dicho sobre la falta de definitividad, que por sí solo es suficiente para rechazar el recurso en examen, debemos sumar otros déficits que no hacen más que confirmar su resultado adverso. Lo que rápidamente se observa es que le falta autonomía, entre otras cosas porque el relato del caso se muestra incompleto (regla 3, inc. *c ap. I*) y lo que es peor, no logra acreditar el recurso de casación fundado en el inciso *e* del art. 291 del CPCC (ap. I. Objeto, ID 466261). ----------

----- **III.1** ***Hechos relevantes del caso*****.** ----------

------ La recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y 100/2019, entre otras; CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205 y Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. V. P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205). ----------

------ De hecho, solo enuncia un fragmento de la demanda, el referido a la medida cautelar solicitada, obviando relatar el resto de los ítems que la conforman, entre ellos incumplimiento de contrato por parte de la accionada, reintegro de lo pagado y daños punitivos. Pero incluso en el marco acotado de la cautelar, que en definitiva motiva esta casación, omite mencionar cuáles fueron los argumentos que dieron base al reclamo cautelar de la parte actora y cuál la documentación aportada y su contenido. De este modo, se desconocen los elementos con los que contó la jueza de primera instancia para hacer lugar a la medida, o de dónde surge el tope del 80% que fijó para el aumento de las cuotas, y en nada coopera a ese fin el segmento del decisorio seleccionado por la impugnante, en el que solo se reproduce su parte resolutiva. ----------

------ A ello cabe, sumar que nada se dijo acerca de la extemporaneidad de la apelación interpuesta (ID 258898 y proveídos del 05/04/2021 y 04/05/2021) y, mucho menos, del pedido de modificación de la cautelar decretada (ID 266369), y que previa sustanciación, la Jueza de grado dictó la SI Nº 176/2021(19/08/2021): no hizo lugar a la modificación de la medida cautelar dictada en autos, mantuvo en todos sus términos la resolución del 30 de diciembre de 2020 y condenó en costas a la hoy recurrente. ----------

------ El relato de la casación, en este tramo del procedimiento, no es fidedigno a las constancias de la causa. Es que primero dijo que apeló la providencia que decretó la cautelar (que resultó extemporánea) y luego en la descripción del decisorio, refirió concretamente a la SI Nº 198/2021 de la Cámara, que en verdad confirmó la

mencionada SI Nº 176/2021. Y en este sendero, tampoco aporta información sobre los agravios que expresó (ID 412476) ni de su responde por la contraria (ID 426952). ----------

------ En conclusión, los déficits apuntados demuestran que la autosuficiencia exigida por la norma (en este tramo del recurso) no se satisface e incumple la regla 3 inc. *c*, apartado I) del Ac. Plenario 3821/09. En efecto, es carga de la parte y no de este Tribunal suplir de oficio las omisiones en las que incurre la apelante, pues la competencia de Sala es limitada por la vía extraordinaria. ----------

---- **III.2**. ***Causal casatoria de arbitrariedad concedida:*** ----------

------ No obstante lo dicho, tras la lectura detenida de los fundamentos del recurso y de su cotejo con las constancias obrantes en autos, podemos corroborar que se trata de una reiteración textual de los agravios expresados en la instancia ordinaria de apelación, que a su vez ya habían sido desarrollados en la oportunidad de contestar la demanda. ----------

----- En efecto, en su primer agravio, se queja por la inobservancia de la Res. Gral. 14/20 de la IGJ, cuya aplicación pretende; lo atribuye a que no se analizó correctamente, entonces, la explica extensamente del mismo modo y con las palabras exactas en que lo hizo en la apelación (ID 412476) y antes al solicitar la modificación de la medida cautelar dispuesta en primera instancia (ID 266369). ----------

------ En el segundo agravio sostiene que no se acreditó el peligro irreparable, necesario para fundar una cautelar innovativa, tal como lo hizo en la apelación (ap. 2.3.2). En el tercero, de modo idéntico a como lo hizo en la apelación (ap. 2.3.3.1) y en el ID 266369 (ap. 3.3.3), se queja porque no se analizó el contrato de plan de a., por ello no se advirtió que con la aplicación de la cautelar se producirá un desigual ingreso de cuotas, lo que afectará al resto de los ahorristas. Enfatiza que con el régimen de facilidades contemplado en la Res. 14/20, la cautelar carece de fundamentos. ----------

------ En el cuarto agravio expresa que, como consecuencia de la falta de análisis del contrato de a., la efectivización de la medida cautelar la expone a incumplimientos frente a la autoridad de aplicación. A ello agrega que las sumas percibidas no van a alcanzar para la compra de los bienes necesarios, pues si se altera el cálculo de la cuota se perjudica a los demás ahorristas, exactamente como desarrolló en la expresión de agravios de la instancia anterior (ap. 2.3.4). ----------

------ Igual proceder utilizó para fundar el quinto agravio, en el que reiteró -prácticamente en su integralidad- lo dicho en el ap. 3.3.5 del memorial ante la alzada, en cuanto a sostener que no se cumplen los requisitos comunes a toda medida cautelar y analizar por separado la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, redundando en los conceptos vertidos en el segundo agravio, a los que además, remite. ----------

------- En este marco resulta evidente la falta de rebatimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que construyen el fallo en crisis. Es claro que no logra demostrar que la solución adoptada sea contraria al derecho, más bien aparece como una opinión disímil con el criterio mantenido por los jueces, sin llegar a conmover las bases que fundan el decisorio recurrido. ----------

------ Es que sus críticas no aparecen apuntando asertivamente contra lo decidido en la alzada, para derribarlo demostrando su arbitrariedad, como se impone en esta vía. Por el contrario, solo denotan un discurso reiterativo y tan genérico que le permitió utilizarlo tanto en su presentación en segunda instancia, como en esta, de revisión extraordinaria. Es más, la reedición de argumentos es tan patente, que no se introducen argumentos capaces de rebatir la sin razón de la cámara al señalar que no demostró el agravio que le causó el recálculo de los ítems. ----------

------ Al respecto, debemos recordar el enfático rechazo que hemos puntualizado en numerosas ocasiones -en línea con la Corte Nacional- acerca de la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica recursiva que consiste en reeditar las objeciones formuladas en las instancias anteriores, puesto que no se cumple así con el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* que

exige el rito (art. 268 del CPCC y regla 10, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08, 43/SRE/19 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, 81/2022, entre otras). ----------

------ En igual sentido, la doctrina de los autores es contundente: "Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo, desechándolo, o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento" (Alberto Tessone. *Recursos Extraordinarios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Edit. Editora Librería Platense SRL. Año 2004, p. 210). ----------

------ Es que la principal consecuencia de esta fallida técnica es que no se hace cargo de las conclusiones de los jueces que decidieron en su contra, por lo que lo resuelto llega incólume a esta instancia extraordinaria. En rigor, la recurrente no hace más que repetir, a modo de monólogo, su punto de vista con el único objetivo de obtener un nuevo examen de la cuestión, sin advertir que la casación -como instancia revisora excepcional- no participa de los caracteres propios de una tercera instancia ordinaria. ----------

----- En estas condiciones, el planteo resulta ajeno a esta vía, ya que sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia o una visión diferente del caso, sin hacerse cargo debidamente del decisorio que se impugna, se encuentra muy lejos del marco establecido por la causal de arbitrariedad de sentencia. ---------

------- A través de una extensa jurisprudencia, este Cuerpo se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), para configurar la arbitrariedad se requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido), lo que no se ha dado en autos. ----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Esquel debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC); máxime que las contingencias procesales de la presente no se identifican con las suscitadas en el Expediente N° 25327/2020 en el que se dictó la SI N° 165/2021. ----------

------ En suma, en función de lo analizado, la presentante ha incumplido con las exigencias que imponen los arts. 289 y 292 y sus concs. 268 del CPCC y regla 3, incs. *a*, y *c*, apartados I, II y III del acuerdo aplicable. ----------

-------- Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación contra la SI N° 198/2021, sin regular honorarios al Dr. A. P., letrado apoderado de la codemandada, por inoficiosidad de tareas (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y art. 3 de la L.H. vigente). ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la codemandada P. O. SA de A. P. F. D. (ID 466261). -----

------ **2°) NO REGULAR** honorarios al Dr. A. P., letrado apoderado de la recurrente (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y el art. 3 ley XIII-4). ------- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 20/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.